

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGIA DE PUERTO RICO**



**FÉLIX ROMÁN BATISTA  
QUERELLANTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2019-0048; NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-2019-0072

**ASUNTO:** Incumplimiento con Ley 57-2014

**RESOLUCIÓN Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 19 de marzo de 2019, Félix Román Batista ("Querellante") presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud Formal de Revisión ("Solicitud de Revisión" o "Querella") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), respecto a la objeción OB20180807rixF relacionada a la Cuenta 8953632000, correspondiente al inmueble ubicado en 427 Soldado Librán, San Agustín, Río Piedras. El Negociado de Energía le asignó a dicha Querella el número NEPR-QR-2019-0048.

Ese mismo día el Querellante presentó también contra la Autoridad la Solicitud de Revisión NEPR-QR-2019-0051 respecto a la objeción OB20180712pUeC sobre la misma cuenta. Ambas Querellas fueron contestadas por la Autoridad el 25 de abril de 2019, solicitando que se procediese con el trámite para la determinación del ajuste correspondiente.

Estando pendientes los recursos de revisión antes mencionados, el 3 de mayo de 2019 el Querellante presentó tres (3) recursos adicionales relacionados con la misma cuenta. Son estos el NEPR-QR-2019-0070 respecto a la objeción OB20180611QaCh; el NEPR-QR-2019-0071 respecto a la objeción OB20180910vTPf; y el NEPR-QR-2019-0072 respecto a la objeción OB20180413DHHP. La Autoridad solicitó la desestimación de estas tres Querellas mediante escritos del 24 de mayo de 2019 presentados individualmente en cada una de las mismas.

Los cinco (5) recursos antes mencionados fueron consolidados mediante *Orden de Consolidación; Resolución; y Señalamiento de Vista* dictada el pasado 30 de noviembre. De paso, el Negociado de Energía declaró No Ha Lugar las solicitudes de desestimación de la

Autoridad y señaló conferencia con antelación a vista administrativa para el 24 de febrero de 2020 a las 10:00 a.m.

A la conferencia compareció el Querellante por derecho propio. La Autoridad compareció representada por las licenciadas Zayla N. Díaz Morales y Rebecca Torres Ondina.

Iniciada la conferencia, se hizo constar que la Autoridad había solicitado reconsideración a la determinación del Negociado de Energía de declarar No Ha Lugar su solicitud de desestimación en relación a las Querellas NEPR-QR-2019-0070, NEPR-QR-2019-0071 y NEPR-QR-2019-0072. La Autoridad argumentó su moción de reconsideración. Además se hizo constar que la Autoridad había presentado oportunamente su parte del Informe de Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, no así el Querellante. Acto seguido el Querellante sustrajo de su expediente y presentó documento titulado "Notice of Bankruptcy Case Filing" del cual se desprende que éste había radicado Quiebra bajo el Capítulo 13 del Código de Quiebras, el pasado viernes 21 de febrero de 2020 a las 4:55 de la tarde. Surge del documento que al referido caso se le asignó el número 20-00875.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La paralización automática es una de las protecciones básicas que el legislador estadounidense instituyó en el Código de Quiebras para los deudores que se acogen a éste. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 255 (2012); Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490 (2010). Con la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, a la pág. 255; Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra, a la pág. 491. La paralización automática no requiere notificación formal, surte efectos desde que se presenta la petición de quiebra y se extiende hasta que se dicte la sentencia final. Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, a la pág. 255.

La paralización surte efecto hasta que (i) el Tribunal de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362. En este contexto, resaltamos que la jurisprudencia federal ha establecido que las cortes de quiebra son los foros que tienen la máxima autoridad para determinar el alcance de una paralización automática impuesta por la sección 362(a) del Código de Quiebras, [11 USC sec. 362(a)], sujeto a revisión judicial apelativa. In re Gruntz, 202 F. 3D, 1074, 9th Cir., 2000.

## III. Conclusión

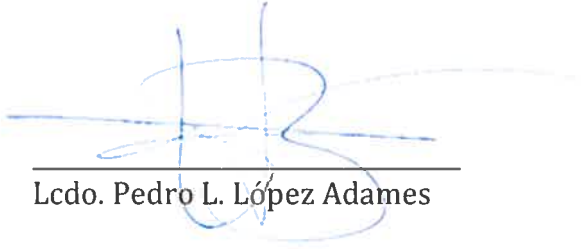
Conforme lo anterior, el Negociado de Energía **PARALIZA** los procedimientos en los casos consolidados de epígrafe. El Negociado de Energía se reserva jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen del Tribunal de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este



foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del caso de Quiebra.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 11 de marzo de 2021.



Lcdo. Pedro L. López Adames

**CERTIFICACIÓN:**

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. Pedro L. López Adames el 11 de marzo de 2021. Certifico además que el 11 de marzo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación a los Casos Núm. NEPR-QR-2019-0048, NEPR-QR-2019-0051; NEPR-QR-2019-0070; NEPR-QR-2019-0071; NEPR-QR-2019-0072 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

**Autoridad De Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
**Lcda. Zayla N. Díaz Morales**  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Félix Román Batista**  
Urb. San Agustín  
Solado Librán 427  
Río Piedras, P.R. 00923

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de marzo de 2021.



---

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria